

# LA ESPAÑOLA DE 1975 FRENTE A SU IGUALDAD DE DERECHOS.-ESPECIAL INCIDENCIA Y ANALISIS DE LA SITUACION DE LA MUJER RURAL

Por  
MARIA JIMENEZ BERMEJO  
Licenciada en Derecho y en Ciencias Sociales

## S U M A R I O

I. PROPOSITOS Y METAS A CUMPLIR.—II. EL MARCO JURIDICO INTERNACIONAL: DECLARACIONES INTERNACIONALES. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO). PERSPECTIVAS FUTURAS.—III LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO ESPAÑOL.—IV. LA PROBLEMATICA QUE PLANTEA LA CALIFICACION DE LA MUJER CASADA COMO COMERCIANTE: PRESUPUESTOS QUE POSTULAN LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE. LÍNEA DE REFORMA, TOMANDO COMO BASE EL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL CONSEJO DE MINISTROS A LAS CORTES: Cuestiones relativas a la capacidad. Cuestiones relativas a la responsabilidad patrimonial.—V. SITUACIÓN JURIDICA DE LA TRABAJADORA EN EL DERECHO LABORAL: PRESUPUESTOS QUE POSTULAN LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE. LÍNEA DE REFORMA, TOMANDO COMO BASE EL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL CONSEJO DE MINISTROS A LAS CORTES: Cuestiones relativas a la capacidad. Disposiciones especiales protectoras del trabajo de la mujer.

## I. PROPOSITOS Y METAS A CUMPLIR

**S**E cumple este año el veinticinco aniversario de la creación, en el seno de la ONU, de la Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer. La ocasión ha sido aprovechada por las Naciones Unidas para proclamar el año 1975 como AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER. España, por su parte, centra una de sus acciones en el estudio, investigación y análisis de la *mujer rural*, que sumergida en un medio tradicionalmente pasivo y con una problemática diversa y especial, se considera que es la más necesitada de ayuda.

El INSTITUTO DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES decidió realizar un estudio de investigación sobre *la situación jurídica de la mujer espa-*

*ñola, poniendo especial énfasis en los aspectos que afectan a la mujer rural.* Al ser el tema de gran amplitud y complejidad, se proyecta de acuerdo con los siguientes postulados:

- La promoción de la mujer forma parte del movimiento mundial tendente al reconocimiento de que todo ser humano es persona, en igualdad de derechos y deberes. «Desde la igualdad política pomposamente declarada en todos los textos constitucionales, hasta el reconocimiento de la equidad económica, en cuanto implicación obligada de la primera el mundo ha recorrido un largo camino»; pero el camino no es menos largo hasta llegar al convencimiento de que los derechos proclamados afecta en igual medida a todos los seres: hombres y mujeres. El estudio, análisis y evolución de las declaraciones internacionales sobre la materia, sean de la ONU, la OIT, la FAO o la UNESCO, así como las de los organismos internacionales de carácter regional, sirve de marco de referencia a todo el trabajo, puesto que dichas declaraciones constituyen hoy, al menos, la meta a la que todos los pueblos quieren llegar.
- No sólo el derecho internacional público es importante. Para nosotros las Leyes Fundamentales son la guía de nuestro quehacer nacional: conformar la legislación positiva con nuestras Leyes Fundamentales es asimismo punto esencial del quehacer jurídico patrio. Había que saber, por tanto, lo que dichas Leyes Fundamentales dicen sobre la española.

*La primera parte del Informe está dedicada a desarrollar los dos aspectos arriba citados.*

Al entrar en el estudio concreto de la legislación positiva española en su parte referida a la mujer, se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

- En todo trabajo cuando se introduce la variable sexo la complicación es mayor; pero es precisamente característica primordial de este Informe la consideración del sexo como fundamento de toda la investigación.
  - Se parte del supuesto de que la mujer rural es en unos casos ama de casa o trabajadora por cuenta ajena, o «ayuda fami-
-

liar», o comerciante, de tal modo que la normativa general le afecta como a cualquier otra. El estudio se acomete, por ello, con *carácter interdisciplinar*, si bien, al ser los problemas laborales y de participación activa de la mujer en el trabajo por cuenta ajena la novedad más importante del cambio en la condición social de la mujer, es a ellos a los que se dedica una atención prioritaria.

Se da así preferencia al desarrollo de la problemática que plantea la situación de la española en el derecho mercantil, dando prioridad a dicho tema sobre su situación en el derecho civil. Esta opción se justifica en las razones ya dichas, además de que al estar ambos cuerpos legales profundamente interrelacionados, en lo que respecta a la situación jurídica de la mujer, al desarrollar el mercantil constantemente hay que ir en busca del derecho común. Para el análisis y la exposición del tema se ha tenido en cuenta el *Proyecto de Ley de reforma en determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges* («Boletín Oficial de las Cortes Españolas» núm. 1.384, de 30 de octubre de 1974. Pág. 33727). Este estudio constituye la *parte segunda* del Informe.

Admitida la unidad del derecho español del trabajo, no es lícito ignorar su normativa especial para la agricultura. La situación jurídica de la trabajadora en el derecho laboral constituye la *parte tercera*. Se desarrolla, en primer término, la legislación positiva española de carácter general y la referida a la mujer, además de lo contenido en la LCT, la Ley de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de 24 de julio de 1961, sus Decretos, en especial el de 1970, la LJM y LDD, etc.; para terminar con la exposición sistemática de la posición jurídica de la mujer rural en la Ordenanza General de Trabajo en el Campo y en la Ley de Seguridad Social Agraria. Solamente así es posible comparar las ventajas o más bien desventajas en que se encuentra la mujer rural en España.

Se ha incorporado, con objeto de dar la máxima actualidad al trabajo, el *Proyecto de Ley de Relaciones Laborales*. («Boletín Oficial de las Cortes Españolas» núm. 1.410, de 31 de enero de 1975. Página 34269, que quedará así integrado en la *parte tercera*).

Finalmente se incluye, *parte cuarta*, un capítulo dedicado a presentar el colectivo rural sobre el que la normativa anterior actúa. Legislación y realidad social se encuentran al fin dándonos una visión

---

más cercana a la vida misma. Esta parte ha sido redactada por Mary Pepa García Más.

En este esquema de propósitos y metas se puede mencionar, en último lugar, que el estudio ha pretendido ser crítico y con visión de futuro. Se analiza no sólo la ley positiva, sino también su posible laguna, al mismo tiempo que se destacan los efectos sociales que la normativa vigente tiene sobre la realidad, abogándose, de acuerdo con la evolución social española, por su posible reforma.

Asimismo en el informe se ha tratado de reflejar, en profundidad, la posición jurídica de la española. Cuando tantas ideas y conceptos se vierten no sólo sobre lo que es, sino sobre lo que debe ser, se ha considerado que solamente de acuerdo con los principios generales del derecho, ateniéndonos estrictamente a la normativa jurídica y al derecho positivo comparado que tantas veces fallan en su aplicación a la mujer, y de acuerdo con la idea clave de considerar a la mujer como un ser humano que debe estar en plenitud de sus derechos, es como es lícito exponer y desarrollar hoy el tema.

Este artículo es tan sólo una síntesis del estudio general que se ha hecho.

## II. EL MARCO JURIDICO INTERNACIONAL

### DECLARACIONES INTERNACIONALES

El reajuste jurídico exigido por la nueva situación de la mujer en la vida social y económica cubre un largo período de tiempo. Se puede afirmar que hasta la proclamación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas no encontramos un reconocimiento internacional de los derechos humanos. Ya en el preámbulo de la Carta se decía: «los pueblos de las Naciones Unidas están dispuestos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la *igualdad de derechos fundamentales de hombres y mujeres*». El artículo 1.º a) señala, entre los fines de la Organización: «realizar la cooperación internacional... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, *sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión*».

Los pactos tendentes al reconocimiento efectivo de lo proclamado proliferan por doquier. En 1968 se celebra el XX aniversario de la

Declaración de los Derechos Humanos; en 1970 se proclama el Año Internacional de la Educación. La Conferencia Internacional de Teherán (1968) lamenta, una vez más, la falta de aplicación de lo proclamado en todas las naciones del mundo y afirma que el hecho de que la mujer no goce de igualdad de derechos que el hombre es contrario a la Carta de las Naciones Unidas. La necesidad de afirmar, reconocer y proteger los derechos de la mujer alcanza su cima con la proclamación de 1975 como año internacional a ella dedicado.

Por su parte, el pensamiento católico puede ser resumido en la frase de S. S. Juan XXIII, quien dijo: la mujer ha adquirido una conciencia cada vez más clara de su propia dignidad humana. Por ello no tolera se le trate como cosa inanimada o un mero instrumento; exige, por el contrario, que tanto en el ámbito de la vida doméstica como en el de la vida pública, se le reconozcan los derechos y obligaciones propios de la persona humana». La síntesis es clara y concisa: dignidad en todos los ámbitos.

#### ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO

La legislación de los últimos años ha tenido en cuenta un hecho social indiscutible: la necesidad que tenían todos los estados de utilizar las capacidades de todos sus hombres y mujeres para el trabajo. En dicho sentido la participación activa de la mujer se considera como un signo positivo para el desarrollo.

Sabido es que la OIT actúa por medio de convenios y recomendaciones. Se ha considerado esencial el estudio y exposición sistemática de los principales convenios específicamente dirigidos a la mujer, así como de las recomendaciones, concediéndose asimismo atención prioritaria a los relacionados con el mundo rural.

Son objeto de análisis los convenios números 3 y 103 de protección a la maternidad, los de prohibición de ciertos trabajos, el convenio número 100 sobre igualdad de remuneración por trabajo de igual valor (con el análisis de las diferencias que existen entre trabajo idéntico y trabajo de igual valor, que son dos cosas diferentes); el convenio número 111 para la no discriminación en el empleo y ocupación, etcétera. Como también se estudian las recomendaciones más importantes, tales como la que trata sobre el empleo de la mujer con responsabilidades familiares (R. 123), la recomendación sobre programas especiales de empleo y promoción (R. 136), etc.

Se han destacado igualmente aquellos convenios que, sin estar

específicamente dirigidos a la mujer, incluyen disposiciones que le afectan, en especial cuando tratan sobre el mundo rural: edad mínima, indemnizaciones por accidente de trabajo, seguros de vejez, invalidez, muerte, etc., en la agricultura; inspección de trabajo (que considera conveniente que haya mujeres en la inspección de ciertos trabajos), vacaciones pagadas, formación profesional, etc., también referidos al ámbito agrícola. En suma, el amplio panorama que comprende la normativa de la OIT tendente a señalar metas y objetivos para la mejora de la trabajadora.

Uno de los hechos dignos de resaltarse en los últimos tiempos es la declaración conjunta de la OIT y las Naciones Unidas: Declaración para Eliminar la Discriminación contra la Mujer (1967), que dice sobre los derechos humanos de carácter laboral:

- La mujer tiene derecho, sin discriminación alguna, por su estado civil o por cualquier otro motivo, a recibir formación profesional, trabajar, elegir libremente empleo y profesión y a progresar en ellos.
- Derecho a igual remuneración y a igual trato con respecto al trabajo de igual valor.
- Derecho a vacaciones pagadas, prestaciones de jubilación y medidas que le aseguren contra el desempleo, la enfermedad, la vejez o cualquier otro tipo de incapacidad para el trabajo.
- Derecho a recibir asignaciones familiares en igualdad de condiciones que el hombre.

Para impedir la discriminación por matrimonio o maternidad, se debe garantizar a la mujer su derecho efectivo al trabajo, evitando el despido por matrimonio o maternidad.

En 1970, Año Internacional de la Educación, la UNESCO y la OIT formularon la siguiente declaración conjunta:

- «La educación debe considerarse no sólo como un derecho humano, sino como una inversión para el crecimiento».

Se destaca así la importancia que hoy tiene y el lugar que ocupa la educación en la estrategia del desarrollo, puesto que en muchos países uno de los principales obstáculos al crecimiento radica en la carencia de mano de obra cualificada. Al mismo tiempo se pone de manifiesto el necesario progreso de la formación profesional y la capacitación de toda la mano de obra.

---

LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO)

En el estudio de la acción de los organismos internacionales tiene una especial relevancia la FAO, y ello por dos razones fundamentales: sus propios objetivos son más activos que doctrinales, además su acción va directamente orientada al mundo rural. Hay que tener en cuenta también que la ONU y, por tanto, la FAO miran al mundo y al organizar su acción piensan en las zonas más deprimidas de la tierra.

¿Son aprovechables sus criterios?

No cabe la menor duda de que tanto su criterio primordial: realizar análisis previos de carácter socio-económico sobre la zona, como su plan de actuación para el adelanto de la mujer rural, son aprovechables.

En cualquier país desarrollado y más en los que están en vías de desarrollo se pueden hallar zonas rurales deprimidas. Los males que se quieren eliminar serán menores en su cuantía, pero son fundamentalmente los mismos: atraso, bajos niveles de vida, escasa formación cultural, mayor analfabetismo, total falta de participación de la mujer en la vida comunitaria, etc.

Al organizar la acción en pro de la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, así como para elevar el nivel cultural de las mujeres rurales, hay que tener muy presente que si, v. g., la mejora de la formación profesional de la mujer, en la industria o en los servicios, tiene una repercusión clara sobre su salario y sobre la productividad; cuando de la mujer en el medio rural se trata, estamos en presencia de un intento de mejora más profundo y humano, al afectar a todo el régimen de vida rural. Se actúa sobre la mujer porque, dada la organización de vida en dichas zonas, ella es quien tiene gran influencia sobre la organización básica de la vida rural, que es, a la postre, lo que se pretende cambiar.

Y ¿qué pensar de los programas concretos de actuación?

Desde luego, la forma de actuar, contemplando la evolución de la mujer desde esa perspectiva íntegra antes mencionada, no desde un horizonte estrecho y circunscrito a sus propios límites personales, es, desde nuestro punto de vista, la mejor. Quiero decir con esto que, por ejemplo, no se pierden de vista los objetivos básicos de desarrollo rural al decir que hay que orientar la acción educativa de tal modo

---

que se potencie al mismo tiempo la función de la mujer en la familia y en la comunidad (la doble vertiente social y familiar de la mujer queda así garantizada). O que se diga que la economía doméstica se destine en mayor parte a la mujer, pero no exclusivamente, puesto que hay que considerar que la misma a quien interesa y beneficia es a la familia. La experiencia ha demostrado, señala la FAO, que dicho programa para ser eficaz debe ir unido a otro más amplio y también dirigido a la mujer sobre hogar, familia, agricultura y vida comunitaria. En suma, siempre habrá que conjuntar simultáneamente dos objetivos: el adelanto de la mujer y la mejora del nivel de vida de toda la población rural; pero sin olvidar al mismo tiempo que la promoción de la mujer implica su participación activa en las actividades sociales, culturales y comunitarias.

Potenciar el trabajo en equipo, crear servicios complementarios tales como servicios sociales para el desarrollo comunitario, agentes de extensión agraria, servicios sanitarios, maestros... son otros criterios para iluminar la acción de lo mucho que todavía queda por hacer en el medio rural.

Y no faltan tampoco orientaciones sobre aspectos laborales: programas de formación profesional y capacitación agraria para la trabajadora rural. La OIT en la recomendación 101 urge la mayor incorporación de la mujer a los cursos de capacitación agraria, pues al estar el campo en manos femeninas, en ciertas zonas, con ello se beneficiaría no sólo la mujer trabajadora, sino también la productividad agraria.

Tampoco olvida la FAO el fenómeno social contemporáneo de la emigración de la población de las zonas rurales a las zonas industrializadas. Para mejorar la condición de la mujer más necesitada de ayuda habrá que organizar un plan simultáneo en el campo y en las zonas suburbanas de las grandes ciudades, pues en ellas residen elevados porcentajes de población campesina. En este intento se precisa adaptarles a su nueva situación de vida urbana y la acción prioritaria debe realizarse sobre los jóvenes.

Ciertamente cada pueblo tiene su repertorio exclusivo de maneras de ser y de actuar, pero ante el progreso y la necesidad de incorporar los sectores rurales deprimidos a las nuevas formas de vida, parece que los tipos de acción son fundamentalmente los mismos. El mayor o menor atraso de la población sobre la que se actúe, además del programa adoptado al efecto harán posible un avance más o menos rápido.

## PERSPECTIVAS FUTURAS

La coincidencia del Año Internacional de la Mujer con una recesión económica que, para muchos, significa el fin de la época de desarrollo y auge de la sociedad de consumo, no cabe la menor duda de que va a condicionar profundamente la adopción de medidas y decisiones de carácter práctico en favor de la mujer. Hay, no obstante, ciertos factores que se pueden considerar favorables para el intento de mejora del medio rural en general y de la situación concreta de la mujer en dicha zona.

Ante la situación planteada se está produciendo una vuelta a conceder mayor importancia al sector primario, concretamente a la agricultura. Y aquí se entiende que es en el seno de esta nueva óptica de enfoque de los problemas donde hay que situar y analizar la problemática de la mujer rural.

Así se tiene que, en vista de la situación planteada, se acuerda que es preciso estudiar los problemas regionales de Europa, como en los años precedentes se ha hecho en Iberoamérica, Asia o Africa. Hay un cambio notable en las ideas. Se sigue pensando que la pobreza de ciertas áreas del mundo es un peligro grave para la prosperidad de todos; pero se empieza a tomar en consideración que es un grave error pensar que sólo los países del Tercer Mundo van a tener problemas. La principal conclusión a la que se ha llegado es que el caballo de batalla es la situación en la agricultura; de tal modo que aún en las naciones desarrolladas el agricultor sigue siendo el pariente pobre de la familia. En el seno de la amplia y diversa problemática planteada en la Conferencia Internacional de Trabajo de la OIT en 1974, por los arrendatarios, aparceros, pequeños propietarios y trabajadores asalariados es donde hay que situar el problema de la mujer rural.

Tanto a nivel de organismos internacionales, lo ya transcrito de la OIT, como en los organismos internacionales de carácter regional, OCDE y Mercado Común, se comprueba que hay una falta casi total de estudios específicamente dedicados a la mujer rural, como asimismo escasean los estudios sobre el propio campo y sus condiciones de vida. Los informes y estudios hallados tratan el problema en cuanto las dificultades que la población rural encontrará para integrarse en la industria, pero no en cuanto a su desarrollo y evolución en su propio medio, el campo: «Adaptación de la mano de obra de las zonas rurales al trabajo industrial». Ultimamente se aprecia un cierto cambio,

---

así se puede citar, por ejemplo, «El empleo agrícola en una economía dualista».

Pero el hecho de que en el seno de la OIT se hayan estudiado los problemas concretos de las personas que viven en el medio rural, es signo de que se produce un cambio en la política al respecto. Así, por ejemplo, se estableció la completa diferencia entre la problemática del trabajador por cuenta ajena, cuya preocupación primordial es la elevación del nivel de vida, salarios más elevados y mejoras en las prestaciones de la seguridad social y seguridad en el empleo, mientras que los grupos de aparceros, arrendatarios y pequeños propietarios rurales se preocupan sobre todo por la mejora en la rentabilidad de la tierra y del mayor beneficio obtenido de los productos.

Como hoy se analizan las causas de la emigración y la forma de actuar sobre ellas, es de esperar que asimismo se tenga en cuenta la mejora de la mujer rural. Las normas de la ONU para el Año Internacional de la Mujer no han olvidado dicho aspecto al incluir entre los objetivos que se proponen a todos los Gobiernos:

- h) Mejorar la «calidad de la vida rural».
- i) Mejorar la condición de las mujeres en las zonas rurales.
- j) Proporcionar servicios sociales y servicios de divulgación agrícola y doméstica.

### III. LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO ESPAÑOL

El desarrollo de la parte primera termina con un breve análisis de nuestras Leyes Fundamentales que reconocen y garantizan el pleno goce de los derechos enumerados a todos los españoles. La única norma diferenciadora es la que se consagra en la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado al especificar concretamente que el sucesor deberá ser varón.

### IV. LA PROBLEMATICA QUE PLANTEA LA CALIFICACION DE LA MUJER CASADA COMO COMERCIANTE

Al ser el estudio muy pormenorizado no es posible, ahora, reproducir mas que las conclusiones obtenidas, que son las siguientes:

#### PRESUPUESTOS QUE POSTULAN LA REFORMA DE LA VIGENTE LEGISLACIÓN

De todo lo expuesto a lo largo del capítulo se deduce:

---

1) Inciden sobre la mujer casada múltiples y heterogéneas restricciones a su capacidad de obrar. Estas limitaciones que tienen su fundamento en el Código Civil, por lo que respecta a su desarrollo en el Código de Comercio revisten particular gravedad, al no reconocer la libertad de acceso de la mujer casada al ejercicio del comercio, lo que *implica una clara restricción de sus actividades profesionales*.

2) Dicha normativa está en contradicción, tanto con los principios que informan las declaraciones de los Organismos Internacionales (ver capítulo primero), como con lo que postulan las Leyes Fundamentales del Estado español (ver capítulo segundo), que admiten que todo ser humano es persona, lo que exige hoy el reconocimiento a la casada de un ámbito de libertad y de capacidad de obrar que es consustancial con su propia dignidad humana.

3) El estudio del *derecho comparado* muestra además que, en la mayoría de las legislaciones nacionales, se ha consagrado, en unos casos a nivel constitucional y en otros en el ámbito del derecho privado, el *principio de plena capacidad de obrar de la mujer*, con independencia de cual sea su estado civil, de tal modo que la casada, al igual que la soltera, no encuentra hoy impedimentos que le restrinjan el ejercicio de cualquier actividad profesional.

La proyección de la plena capacidad de la casada al derecho mercantil trae como consecuencia el reconocimiento de su plena capacidad para ejercer el comercio, sin que exista ya ni la autorización marital ni el derecho de oposición del marido.

Por lo que respecta al régimen económico del matrimonio, las líneas del derecho comparado son las siguientes:

— Reforma en unos casos del régimen económico del matrimonio que confiere a la mujer casada plena capacidad sobre sus bienes propios, frutos, rentas y productos, así como los beneficios que obtenga de su trabajo personal.

La casada puede, entonces, destinar a su actividad mercantil, tanto sus bienes propios como los beneficios que obtenga. Sólo responderá con dichos bienes a las resultas de su actividad. El marido puede concederle un poder especial que amplíe su crédito comercial, al destinar al comercio otros bienes del matrimonio e incluso los propios del marido.

— En otros países cada uno de los cónyuges conserva la administración de los bienes que él mismo ha adquirido para la comunidad,

por lo que se puede hablar de administración descentralizada de los bienes comunes.

4) El notable avance de la legislación laboral española, Ley de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de 22 de julio de 1961 y Decreto de 1970 tendente a reconocer a la mujer su acceso a todo tipo de profesiones, así como la posibilidad de recurrir ante la negativa del marido que no le otorga la autorización para trabajar, no ha afectado la posición jurídica de la mujer comerciante. Las razones son varias:

El Código de Comercio es privado, de ahí su vinculación estrecha con el Código Civil.

Las reformas de la legislación española lo han sido en cuanto reconocimiento a la mujer de sus derechos de carácter jurídico-públicos, no así los de índole jurídico-privada, en los que perduran notables y graves limitaciones sobre la casada.

Hay otra razón que es más de carácter meramente histórico: el derecho del Trabajo nace tarde y con carácter especial. Quedan al margen de sus normas diversos grupos de trabajadores. Como el ejercicio del comercio, a pesar de ser una actividad de índole profesional, lo regula el Código de Comercio, de ahí que haya quedado al margen de las tendencias que hoy informan nuestro derecho laboral.

5) La posición jurídica de la mujer casada en el Código Civil y en el Código de Comercio, se regula por un conjunto de normas heterogéneas, de procedencia e inspiración muy diversa.

La tesis que en este trabajo se ha sostenido es que en 1958 se debió legislar reconociendo capacidad de obrar plena a toda mujer soltera o casada —puesto que se admitió que la mujer no es un ser inferior por razón de sexo—; aunque después se hubieran arbitrado en favor del marido múltiples y diversas facultades, entre ellas el derecho de oposición al ejercicio del comercio por mujer casada. Dicha legislación ampara y reconoce igualmente la potestad marital, pero sin necesidad de consagrar legalmente la incapacidad de obrar de la mujer casada. Además, era perfectamente congruente con el preámbulo de la Ley de 1958 que dice que la potestad marital existe por causa de unas facultades que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido; así como también estaba conforme con las realidades sociales de la época.

Lo cierto es que dicha legislación ha provocado, en los últimos años, frecuentes interpretaciones de la doctrina que distorsionan, fuerzan y

cambian la ley con objeto de adaptarla a las necesidades de la vida moderna y para conformar dicha normativa con la posición que hoy ocupa la mujer en la familia, en la sociedad y en las actividades productivas (son 1.291.500 las mujeres activas por cuenta propia en España).

Todas estas razones nos llevan a pedir la pronta modificación de unas leyes que, en la práctica, están resultando incapaces para facilitar las nuevas funciones que la mujer está llamada a desempeñar en nuestra sociedad, unas leyes que, se ha comprobado, tampoco están acordes con las nuevas realidades que informan a la familia española.

Al delinear el proyecto de reforma de dicha normativa hay que contemplarlo en su doble aspecto: *personal* y *patrimonial*.

#### LÍNEA DE REFORMA TOMANDO COMO BASE EL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL CONSEJO DE MINISTROS A LAS CORTES

##### *Cuestiones relativas a la capacidad*

Una vez admitido que el principio de incapacidad por razón de estado civil quiebra, habrá que admitir que tampoco es congruente, ni está acorde con la realidad social de la familia, la licencia marital. El camino de reforma de la normativa vigente no puede ser otro que la consagración en el Código Civil del principio que afirma: EL MATRIMONIO NO RESTRINGE LA CAPACIDAD DE OBRAR DE NINGUNO DE LOS CONYUGES. Así se reconoce en el actual proyecto de ley que está en las Cortes para ser sometido a discusión y que incorpora dicho principio a la legislación española, consagrándolo en el artículo 62 de dicho cuerpo legal.

La proyección al Código de Comercio del principio que reconoce a la mujer casada su plena capacidad de obrar, significa la supresión tanto de las diversas formas que hoy reviste la autorización marital para comerciar, como del derecho del marido a revocar dicha autorización. *La mujer casada tendrá plena capacidad para dedicarse al ejercicio del comercio.*

Ello implica, como dice el proyecto de ley, la supresión en el apartado 2.º del artículo 4 del Código de Comercio de las palabras «ni a la autoridad marital».

Deberán ser suprimidos también los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código de Comercio, así como los apartados 7.º y 8.º del artículo 21 en

lo relativo a la autorización y revocación de la licencia y la necesidad de que sea inscrita en el Registro Mercantil.

¿Cómo afecta el actual proyecto de ley al supuesto del *menor emancipado* —por concesión o por matrimonio— que quiera continuar la explotación de la empresa de sus padres o causantes, en virtud del artículo 5 del Código de Comercio?

Si es mujer la libera de un requisito: la necesidad de autorización marital para comerciar.

Aquí se ha defendido la tesis de que se le debe reconocer al menor emancipado —por concesión o por matrimonio— capacidad para continuar la empresa de sus mayores, en lo que afecta a los actos necesarios para la buena marcha de su negocio.

El Proyecto no contempla dicho supuesto, a pesar de que podría haberse hecho, puesto que la reforma afecta a todos los demás artículos del Código de Comercio y el número 5 se queda ahí un poco aislado. De todos modos parece que habrá otra reforma sobre legitimidad, quizá entonces se incluya.

Por lo demás, a lo dicho en este trabajo, en el epígrafe correspondiente, únicamente afecta la reforma del artículo 315 del Código Civil, que al hablar de las limitaciones contenidas, alude ahora a los artículos 60 y 61 de dicho cuerpo legal, en vez de al 59 que se citaba antes. La causa es que el contenido del artículo 59 se ha desdoblado ahora, pero sin modificarse y comprende dicho artículo y el 60 y 61.

*Supuestos del artículo 11.*—Suprimida del Código Civil la licencia marital y reconocido que la mujer tiene plena capacidad para dedicarse al ejercicio del comercio, según lo expuesto en el párrafo anterior y de acuerdo con el proyecto de ley presentado a las Cortes, ya no tiene razón de ser *el artículo 11*, que enumeraba los supuestos especiales en los que sí podía comerciar sin autorización. Dicho artículo se suprime.

De este modo los problemas que plantea la legislación vigente desaparecen y la mujer casada podrá ejercer el comercio no sólo cuando haya obtenido la *sentencia firme de separación*, sino incluso también *mientras se esté tramitando la misma*, sin necesidad de que le autorice el juez, así como en los casos de *separación de hecho*. La casada ya no tiene que recobrar, al interrumpirse el contenido de la relación matrimonial, una capacidad que antes no tenía, durante el matrimonio también gozaba de capacidad y, por tanto, podía legalmente dedicarse al ejercicio del comercio.

El artículo 70 del Reglamento autoriza la inscripción en concepto de comerciante de las mujeres casadas mayores de edad... «cuyo esposo esté sujeto a tutela o sufriendo pena de interdicción civil». Y asimismo se admite en todos los casos en que el marido no pueda dar su autorización, según las causas enumeradas en el artículo 200 del Código Civil.

Aquí se interpreta que desaparecido el artículo 11 del Código de Comercio, tampoco el artículo 70 del Reglamento debe perdurar. Ya no es necesario contemplar los supuestos de inscripción en los que la mujer recobraba la capacidad en virtud de la incapacidad del marido para ejercer la potestad marital, sino que en todo caso la casada es plenamente capaz.

De gran trascendencia social será que la casada, en una situación de *ausencia del marido y abandono* tenga capacidad para ejercer el comercio.

La declaración de ausencia ya no va a ser, como hoy interpreta la doctrina, un requisito para que la casada recobre su capacidad de obrar y, por tanto, pueda comerciar, sino que tiene como fin decretar la separación de bienes; afecta a la organización económica del matrimonio y no a la capacidad de obrar de las personas que lo constituyen.

En conclusión, en todos los supuestos del artículo 11 la mujer puede comerciar, ahora bien, ¿con qué bienes?

*Separación personal de los cónyuges.*—Ya se ha dicho que no plantea ningún problema este supuesto, aún con la legislación vigente. El artículo 73 del Código Civil —modificado por Ley de 24 de abril de 1958— establece que: «la ejecutoria de la separación producirá, entre otros, los siguientes efectos: 4) separación de los bienes de la sociedad conyugal, teniendo, cada uno, el dominio y la administración de los que le correspondan. La mujer, por tanto, no tiene impedimento para dedicarse al comercio con sus bienes propios, y con los que le correspondan al disolverse la sociedad conyugal, sobre los que se le confiere el dominio y la administración.

Sea, por ello, suficiente mencionar que la reforma que introduce el proyecto de ley consiste meramente en lo siguiente: «La cita que el apartado sexto del artículo 73 «in fine» hace al «párrafo segundo del artículo 1434 queda referida al artículo 1435», que según dicho proyecto dirá: «La separación de bienes no exime a los cónyuges de sus obligaciones en orden al levantamiento de las cargas de la familia».

Otra novedad del proyecto es la que admite que, producida la separación de bienes, cada cónyuge ostenta la plena propiedad de aquellos que se le hayan adjudicado..., sin necesidad de establecer distinciones según que haya sido culpable o inocente respecto a la separación de personas.

*Separación provisional.*—En general, se puede afirmar que la línea de evolución que marca el proyecto de ley se reduce a consagrar, legalmente, las facultades discrecionales que antes tenía el juez en los casos de separación.

Así admitida la demanda de nulidad o separación «cada uno de los cónyuges tendrá la administración y disposición de sus bienes privados...» (reforma de las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 68 del Código Civil). Se admite también legalmente, no *excepcionalmente* como antes, que el juez pueda transferir a la mujer la administración de los gananciales (en la misma disposición 4.ª del artículo 68 se elimina la palabra «excepcionalmente»).

Gran importancia tiene que se reconozca a la casada capacidad sobre sus propios bienes, no sólo sobre sus actos personales. La nueva redacción del artículo 1387 es la siguiente: «la mujer puede disponer por sí sola de los bienes parafernales...»; y 1388: «la mujer podrá comparecer en juicio y litigar sobre sus bienes parafernales».

La mujer tendrá idénticas facultades y responsabilidades que el marido cuando sobre ella recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio (reforma del artículo 1442 del Código Civil).

*Separación de hecho.*—La casada con capacidad para comerciar podrá hacerlo en este supuesto con sus bienes propios, sobre los que no perdió capacidad por razón de matrimonio.

*Incapacitación del marido.*—El primitivo artículo 1441 admitía que en todos los supuestos contemplados se transferirá la administración de los bienes del matrimonio a la mujer, con las limitaciones que se estimen convenientes...

La redacción nueva de este artículo en el «Boletín de las Cortes» suprime la alusión anterior a las limitaciones. En su lugar se consagra lo dicho más arriba en el artículo 1442, o sea, la mujer tendrá idénticas facultades y responsabilidad que el marido. Asimismo se dice expresamente en el artículo 1.444 (nueva redacción) que en virtud de lo dispuesto en el 1.413 la mujer necesitará la autorización judicial para los actos y disposiciones sobre inmuebles.

En consecuencia, la casada comerciante puede dedicar al comercio todos los bienes propios y los frutos de aquellos que administre, para disponer sobre inmuebles rigen las limitaciones establecidas en el artículo 1.413.

*Ausencia y abandono.*—Un avance muy importante que contiene el proyecto de reforma es aquel que contempla la nueva redacción de la regla 2.ª del artículo 1.441, que dice: «La administración de los bienes del matrimonio corresponderá a la mujer: 2) cuando se haya pedido la declaración de ausencia de éste y en tanto se acuerde la separación de bienes.» Además se introduce el supuesto de «abandono» que antes no existía con las mismas consecuencias patrimoniales.

Al no haber perdido, como consecuencia del matrimonio, la capacidad para disponer de sus bienes propios, podrá dedicarse al ejercicio del comercio con ellos y con los frutos que obtenga por la administración de los gananciales. Decretada la separación de bienes podrá destinar también a su gestión mercantil la parte que de los mismos le haya correspondido.

*Capacidad cambiaria y capacidad para constituir una empresa mercantil.*—Las consideraciones del epígrafe V de esta Sección han puesto de manifiesto la necesidad de reconocer a la casada, en base a las propias necesidades de la economía doméstica y a la agilidad y complejidad que hoy reviste el tráfico jurídico, mayor capacidad en el ámbito del derecho mercantil de la que le otorga la legislación vigente.

La reforma actual, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, tiende a reconocer a la casada un ámbito de capacidad personal no sólo sobre sus actos, sino también sobre sus bienes. En desarrollo de estos principios el actual proyecto de ley en las Cortes suprime el artículo 61 del Código Civil (en su antigua redacción) y asimismo modifica el contenido del artículo 62, que pasa a ser el 66. Por su parte, el artículo 1.263, que prohibía prestar su consentimiento: 1) al menor no emancipado, 2) a los locos y dementes, y 3) a las mujeres casadas; queda modificado al suprimirse el apartado tercero. Desaparece con ello la posición vejatoria a la que el Código había sometido a la mujer casada en esta disposición y que ha justificado durante tantos años el aserto que decía «toda mujer casada es un auténtico menor de edad».

La modificación del último artículo mencionado, junto a la supresión del antiguo artículo 61 que prohibía a la casada adquirir por

título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes y obligarse, sin licencia o poder marital, al proyectarse sobre el ámbito de gestión mercantil, que condicionaba, implica el reconocimiento a la casada de capacidad cambiaria; asimismo se interpreta que la casada tendrá capacidad para: celebrar un contrato de sociedad mercantil, puesto que puede obligarse; para suscribir y adquirir acciones de una sociedad mercantil, puesto que no precisa autorización para las operaciones onerosas y lucrativas; para realizar aportaciones al fondo social, que es una enajenación para la que está capacitada, y, en general, para adquirir la calidad de socio de una sociedad mercantil.

Asimismo y cuando sea comerciante podrá, sin autorización, constituir una empresa mercantil, aunque ello exija su responsabilidad personal.

Y la casada, comerciante o no, tendrá capacidad procesal, al desaparecer la redacción primitiva del artículo 60 del Código Civil que atribuía la representación procesal de su mujer al marido. No hará falta, por tanto, justificar, como ha venido haciendo la doctrina mercantilista, que la comerciante tiene capacidad procesal, en razón de las exigencias propias de su negocio.

Como se termina de ver, toda esta normativa reconoce que la mujer casada es un ser adulto ni incapaz ni irresponsable, por lo que al fin le reconoce una esfera de capacidad sobre su persona y bienes; cuestión diferente es la responsabilidad patrimonial que se deriva cuando, ahora sin necesidad de autorización, se dedique al ejercicio del comercio.

#### *Cuestiones relativas a la responsabilidad patrimonial*

El actual proyecto de reforma remitido por el Consejo de Ministros a las Cortes descansa en tres pilares fundamentales: 1) el matrimonio por sí solo no modifica la nacionalidad; 2) el matrimonio no restringe la capacidad de obrar de los cónyuges; 3) el régimen económico puede modificarse por voluntad de ambos cónyuges. Es, por tanto, una reforma parcial en la que se dedica atención específica a las cuestiones relativas a la capacidad de la mujer casada, pero que «no alberga el propósito de alterar el régimen de la comunidad de gananciales» (así se afirma en el preámbulo de la Ley).

A excepción de la posibilidad de modificar el régimen económico del matrimonio, legal o convencional, por voluntad de ambos cónyuges, mediante nuevas capitulaciones matrimoniales después de casados

—al igual que ya se había admitido en el derecho foral— no cambia el régimen legal de administración de los bienes del matrimonio, ya que, salvo estipulación en contra, el marido sigue siendo el administrador de los bienes del matrimonio (artículo 59) y asimismo todos los bienes, frutos y beneficios obtenidos por la mujer en su trabajo o en cualquier otra actividad pasan a ingresar en la sociedad de gananciales (artículo 1.401).

La no modificación del régimen legal de administración de los bienes del matrimonio contrasta vivamente con la modificación que se introduce en el Código de Comercio, sobre la responsabilidad patrimonial que se deriva del ejercicio del comercio por mujer casada. Veamos:

El proyecto de ley que aquí se comenta suprime el artículo 10 del Código de Comercio y casi literalmente copia el antiguo artículo 12, sobre responsabilidad patrimonial de la mujer que ejercía el comercio sin autorización del marido en los supuestos del artículo 11, que pasa ahora a ser el artículo 6 y dice:

«En caso de ejercicio del comercio por mujer casada, quedarán obligados a las resultas del comercio los bienes propios de la mujer y los de la comunidad o sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar o hipotecar por esas mismas resultas los unos y los otros.»

«Para que queden obligados los demás bienes comunes y puedan ser enajenados o gravados por la mujer, será necesario que el marido haya expresado su consentimiento a tal efecto en escritura pública, inscrita en el Registro Mercantil. Con las mismas formalidades y efectos el marido podrá extender su consentimiento incluso a sus bienes privativos.»

En su virtud se modifica asimismo el apartado 7.º del artículo 21, que será:

«En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad constará: 7.º) El consentimiento del marido para que queden obligados los bienes comunes o los propios en los términos previstos en el artículo 6.º»

Según las consecuencias patrimoniales que se derivaban del primitivo artículo 10 del Código de Comercio, la casada obligaba, con su gestión mercantil, todos los bienes del matrimonio y también, por tanto, los gananciales; ello le confería al mismo tiempo capacidad sobre dichos bienes, de manera que se reconocía prácticamente la administración conjunta de los bienes de la sociedad conyugal.

---

De acuerdo con el actual proyecto y a la vista de la nueva redacción del artículo 6, *dicha facultad desaparece*: la mujer comerciante responde única y exclusivamente con los bienes propios y con los beneficios que obtenga por esas mismas resultas.

El artículo 10 (todavía vigente cuando se redactan estas líneas) del Código de Comercio hablaba de bienes privados de la mujer, el nuevo artículo 6, al igual que el primitivo 12, habla de *bienes propios* de la mujer; como los bienes propios de la mujer son dotales cuando los haya aportado al matrimonio con tal concepto, aquí se interpreta que *responde*: con los bienes parafernales, con los dotales y con los que haya obtenido de su gestión mercantil.

Al no modificarse el artículo 1.401 del Código Civil que considera como gananciales los bienes «obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges», hay que admitir que los beneficios que obtenga la comerciante son gananciales. El artículo 1.416 del Código Civil dice que la mujer no puede obligar los bienes de la sociedad de gananciales; pero en virtud de lo establecido por el nuevo artículo 6 habrá que reconocer que: la legislación mercantil confiere a la mujer comerciante un *ámbito de poder* sobre los beneficios de su empresa, con independencia de su calificación como gananciales, ámbito que se extiende a la facultad de poder hipotecar y enajenar dichos bienes.

Otra cuestión que se plantea es el *destino* que se puede dar a los beneficios obtenidos. Según el derecho común dichos bienes han de responder de las cargas del matrimonio; pero habrá que interpretar que la comerciante podrá destinarlos a la explotación y ampliación de su empresa. Y se entiende también que, cuando haya acreedores, responderán primero frente a ellos, lo que quede, para levantar las cargas del matrimonio.

De acuerdo con el actual proyecto de ley desaparece la diferencia que la reforma del artículo 1.413 había provocado entre las facultades de la mujer y el marido comerciantes. El artículo 1.444 dice: «La mujer que administre los bienes del matrimonio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.441 tendrá las mismas facultades que al marido otorga el artículo 1.413 y necesitará la autorización judicial prevista en el mismo para actos de disposición sobre inmuebles y establecimientos mercantiles».

Queda una última cuestión:

El artículo 1.408 del Código Civil dice que «serán a cargo de la sociedad de gananciales: 1.º Todas las deudas y obligaciones contraí-

das durante el matrimonio por el marido, y también las que contrajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar la sociedad».

Bajo la normativa anterior, la comerciante con autorización para comerciar podía obligar la sociedad de gananciales. Ahora ya no, como se ha terminado de ver: a menos que el marido exprese su consentimiento en escritura pública, inscrita en el Registro Mercantil.

La opinión que aquí se sostiene es que, si para obligar a la sociedad de gananciales se exige el consentimiento del marido, para que la sociedad de gananciales responda de sus deudas, debería también exigirse el consentimiento de la mujer. En bien de la familia puede ser conveniente que no respondan de la gestión mercantil de la mujer comerciante todos los bienes de la sociedad de gananciales; pero ello exige que tampoco los beneficios que la mujer obtenga sirvan para levantar todas las deudas y obligaciones del marido. También es el bienestar de la familia el que justifica tomar en consideración la posibilidad de que si la mujer con su comercio va bien, no le arrastre a la bancarrota la mala suerte o mala administración del marido. Así parece que sería justo legislar.

## V. SITUACION JURIDICA DE LA TRABAJADORA EN EL DERECHO LABORAL

Las conclusiones más importantes de este capítulo son las que figuran a continuación.

### PRESUPUESTOS QUE POSTULAN LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El trabajo en sí mismo no conoce sexo, es una ley universal que afecta tanto al hombre como a la mujer. Sí se admite que las actividades humanas constituyen, desde el comienzo, un elemento regulador y estabilizador del orden social.

La incorporación de la mujer a las actividades productivas no agrícolas se puede considerar como un fenómeno reciente, cuyo auge más espectacular es el verificado a raíz de la segunda guerra mundial. Con anterioridad la *población femenina no agrícola había permanecido prácticamente estacionaria*.

No se puede afirmar que el trabajo de la mujer sea algo propio de las sociedades contemporáneas, lo actual es: el nuevo tipo de acti-

vidades que la mujer desempeña, que compita con el hombre en las mismas tareas y profesiones y que su actividad la desempeñe mediante contrato y al margen de la estructura familiar.

Con independencia del grado de desarrollo alcanzado por cada país, la mano de obra femenina juega un papel de reserva en el mercado laboral: se le utiliza cuando hace falta y se prescinde de ella cuando conviene. La mujer ha aceptado entrar en el mercado laboral con peor remuneración que el hombre, su trabajo a quien más ha beneficiado es a los empresarios.

La legislación protectora de la mujer ha entrado en crisis en la época actual. Esta legislación servirá para proteger a la trabajadora actual en la medida que la misma tome en consideración que, es la transformación operada en las condiciones de producción y de vida, las que llevan aparejado una transformación profunda en las condiciones de trabajo; éste a su vez está sometido a una profunda transformación debido al proceso técnico. Es entonces cuando la legislación proteccionista cambia de signo. Se pasa de proteger el sexo, a proteger la maternidad y la gestación y se acepta el derecho de la mujer —soltera o casada— a trabajar en condiciones de igualdad y de derechos con el hombre.

El estudio del *derecho comparado*, incluido en cada capítulo muestra que esa es la línea de evolución que todos los países siguen en la actualidad.

La proyección de la plena capacidad de la casada al derecho laboral trae como consecuencia el reconocimiento de su plena capacidad para trabajar, sin que exista ya ni la autorización marital ni el derecho de oposición del marido.

La línea de evolución de la normativa laboral española referida a la trabajadora discurre desde la implantación del celibato contractual —que traía como consecuencia la rescisión obligatoria del contrato de trabajo de la mujer que contraía matrimonio— hasta llegar al proyecto de ley de Relaciones Laborales, que, si es aprobado por las Cortes y convertido en ley, cuando entre en vigor en 1976, suprimirá la licencia marital para trabajar. Se consagrará así la plena capacidad de la mujer —soltera o casada— para trabajar.

Dicho avance va unido al arbitrio de una serie de medidas para armonizar el desempeño de un trabajo con la formación profesional, formación intensiva de adultos —cada cuatro años—, permisos de formación y perfeccionamiento profesional con reserva de plaza durante un tiempo máximo de cuatro meses. Es indudable que todo ello va a

suponer acometer por parte del Gobierno un amplio plan para el perfeccionamiento de la mano de obra en España. Sólo nos queda esperar que a la mujer se le concedan las mismas oportunidades que al hombre, y no se olvide la acción especialmente orientada y dirigida a elevar el nivel de vida y dar posibilidades de trabajo mejor a la mujer rural.

LÍNEA DE REFORMA TOMANDO COMO BASE EL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL CONSEJO DE MINISTROS A LAS CORTES

*Cuestiones relativas a la capacidad*

Tras un análisis amplio de la posición jurídica de la trabajadora casada, que precisa autorización para trabajar y de los efectos sociales de dicha normativa, se aboga por su modificación. Se tiene en cuenta además que la ley a quien más perjudica es a la *trabajadora asalariada*, puesto que dicha limitación no afecta, por ejemplo, a la mujer funcionario.

Para llevar a cabo la reforma debe suprimirse: el apartado d) del artículo 11 de la LCT, y el 12 se entenderá referido sólo al menor. Supresión total del artículo 5.º de la Ley de 22 de julio de 1961. Supresión del número 3 del artículo 2.º del Decreto de 20 de agosto de 1970; como asimismo de los artículos 132, 133, 150, 156 y 163 de la LCT. Todo ello está en consonancia con el artículo 10.2 del PLRL, que dice: «la mujer casada podrá contratar su trabajo en los mismos términos que su marido».

Se considera también conveniente que se modifique la disposición actual que dice que la casada puede defenderse ante los Tribunales «con asistencia del marido». Si se le reconoce capacidad de obrar debe de ser a todos los efectos, por lo que deben desaparecer aquellas disposiciones que le sitúan en condiciones similares a las de una menor.

Indisolublemente unido a lo anterior hay otro problema que precisa también de una revisión inmediata. Me refiero, en primer lugar, a la incapacidad de la casada para percibir la remuneración de su trabajo, si hay oposición del marido, según el artículo 58 de la LCT. Aquí se entiende que esta disposición es una limitación hoy incompatible con su posición tanto en la familia como en el trabajo, además, el derecho al salario es un derecho fundamental en toda relación de trabajo. Para resolver el problema planteado se considera oportuno que la redacción del artículo 10.2. del PLRL arriba transcrito sea sustituida

y se ponga la siguiente: «*La mujer casada tiene capacidad para contratar su trabajo, cobrar y administrar su salario*». Con esta nueva redacción se le facultará para poder cobrar el salario.

*Certificado de vacunación.*—El artículo 164 de la LCT exige a las mujeres dicho requisito para poder trabajar. BAYÓN califica de absurda dicha disposición, que hoy de conformidad con las medidas de higiene y seguridad en el trabajo para todo trabajador, deberá suprimirse.

La LCT, artículo 171, *al prohibir el trabajo de los menores de catorce años, exceptúa de dicha prohibición el trabajo agrícola sin fijar límite de edad*. Hay que tener en cuenta también las disposiciones de la LSSA y el artículo 9 de la OTC, que dice «son trabajadores agrícolas quienes habiendo cumplido los catorce años realicen trabajos a cargo de un empresario». La Ley 27/1964 de 29 de abril declara obligatoria la asistencia a clase de los menores de seis a catorce años. «El derecho del trabajo tiene un enorme campo por recorrer en las relaciones paterno filiales» (Luis E. DE LA VILLA).

Ante el proyecto de reforma de la edad para trabajar de catorce a dieciséis años, se considera conveniente la aplicación en España de la recomendación número 52 de la OIT sobre edad mínima en las empresas familiares. Al modificarse la redacción del artículo 171 para incorporar la nueva legislación a la LCT se podría añadir un párrafo especial que haga compatible el trabajo autónomo de los menores en la agricultura con la asistencia a clase y que fije un límite de edad para la realización de todo tipo de trabajos, aún los familiares en la agricultura.

La LCT sitúa al margen de su legislación al *servicio doméstico*. No les es aplicable, lógicamente, ni la LJM ni la LDD. La disposición del Decreto de 2 de junio de 1960 que prohíbe que los menores de catorce años sirvan, así como a los de dieciséis que no tengan certificado de estudios primarios, hoy es de difícil aplicación práctica, el servicio doméstico es una de las salidas de la mujer sin formación.

El problema planteado será resuelto cuando el Ministerio de Trabajo decrete las normas aplicables a este grupo de trabajadores, que el PLRL considera ya como «una relación laboral de carácter especial»; y dice les será aplicable la normativa general, con las modificaciones y salvedades que exija su carácter especial.

Sin olvidar que quedan al margen de la OTC también los servidores domésticos y tampoco se matiza la diferencia que hay entre

éstos en sentido estricto y, por ejemplo, los *criados de labranza*, artículo 1.586 del Código Civil.

#### *Disposiciones especiales protectoras del trabajo de la mujer*

Algunas de las conclusiones del capítulo que desarrolla el epígrafe anterior son las siguientes:

*Suspensión del c./t. de la mujer por razón de embarazo.*—Tanto el descanso voluntario como el obligatorio debería ser regulado de forma diferente para cada actividad, no es lo mismo estar en una oficina que en la agricultura, por lo que es ésta la que debería tener mayor descanso.

El derecho al subsidio, hoy regulado y no desarrollado a cargo del Fondo Nacional de Protección al Trabajo no debe actuar sólo en favor de la madre de familia numerosa, es una medida populacionista.

Se concederá a la trabajadora, según el PLRL nueve meses para lactar. Aquí se interpreta que es mucho tiempo, quizá fuese más conveniente obligar a las empresas a tener guarderías, rebajando el tope de 100 trabajadoras hoy establecido y que es muy alto.

*Excedencia voluntaria por razón de maternidad y matrimonio.*—La facultad de suspender el c/t por razón de maternidad es una lógica protección a la trabajadora, con motivo de su alumbramiento, y para su aplicación —según el tantas veces mencionado PLRL— futura se exigirá que el hijo viva. Además, se concede una excedencia de tres años por cada hijo.

No vemos por qué seguir manteniendo la excedencia voluntaria por razón de matrimonio. Hay que tener en cuenta que la trabajadora tiene siempre facultad para irse a otra empresa, pero el empresario tiene la obligación de reservarle la plaza.

*Dote.*—La dote, en cuanto reminiscencia de la legislación que obligaba a la trabajadora a abandonar su puesto de trabajo cuando se casaba, debe desaparecer. El PLRL la suprime: «la rescisión voluntaria del contrato por razón de matrimonio no dará derecho a indemnización alguna» (art. 19.3.).

*Trabajo nocturno.*—Se propone como reforma del horario vigente el período comprendido entre las 22 horas y las 7 de la mañana.

El PLRL, artículo 64, dice: «En ningún caso los trabajadores menores de dieciocho años podrán realizar trabajos nocturnos». (La excepción anterior ahora se aplica a los dos sexos y se eleva la edad.)

Se propone además a las Cortes que se modifique la legislación sobre trabajo nocturno y LJM. La línea de evolución es pasar de una legislación prohibitiva del trabajo nocturno de la mujer, con carácter general, con un sin fin de excepciones que lo autorizan, a otra de carácter permisivo; pero aquí se interpreta que tendrá también excepciones, ahora prohibitivas. Habrá que reglamentar asimismo de nuevo las pausas y descansos de la trabajadora en razón de cada actividad que realice. La opinión que aquí se sostiene es que simultáneamente a la pérdida de privilegios de la mujer trabajadora deben arbitrarse los medios para que el principio de igualdad salarial alcance la efectividad práctica que hoy no tiene.

*Régimen jurídico del trabajo agrícola.*—Las principales lagunas de la OTC son: la deficiente regulación del trabajo eventual, del trabajo de la mujer y de los menores (núm. 125 Tria). Si a ello se añade que la mayoría de la población femenina en el campo es «ayuda familiar», tenemos que la OTC desconoce prácticamente toda una realidad femenina, ya que en abundancia de lo anterior habrá que señalar su no regulación ni matización de los servidores domésticos. El portón que la OTC abre a la eventualidad del trabajo agrícola afecta asimismo de manera clara a la trabajadora, al ser ella quien mayoritariamente acude a este tipo de contratación.

También se echa de menos la no inclusión en la clasificación de los trabajadores, de una división, aunque hubiera sido meramente enunciativa, de las trabajadoras.

Se considera preciso tomar en consideración la función de la mujer en el medio rural como «ayuda familiar». Cuando la contribución del común elemento trabajo sea mayor que el capital, habrá que tener muy presente la aportación de todos y cada uno de los miembros y haría falta llegar a una estricta estimación económica. En abundancia de lo dicho está la tendencia actual a superar la aplicabilidad del derecho del trabajo a la existencia de una dependencia o subordinación de carácter laboral, de suerte que esta rama abarcaría las actividades consideradas como independientes o autónomas. (BAYÓN, OLEA y L. E. DE LA VILLA se pronuncian en dicho sentido. Revista de Política Social. I.E.P., julio-diciembre 1966.) El trabajo de la mujer como ayuda fa-

---

miliar y el del resto de los miembros de la familia entra perfectamente en dicho concepto.

Hay que tener también presente hechos tales como el siguiente: el PLRL considera como trabajos eventuales los de duración máxima de sesenta días; la OTC establece el plazo de sesenta días para los trabajos de temporada. Otra exigencia que se plantea es la determinación en la OTC del tiempo mínimo y máximo para ser considerado eventual. Esta es una de las causas de infraestimación del trabajo de la mujer en el medio rural. Otros aspectos que se analizan son: jornadas, descansos y normas de higiene y seguridad referidas a la trabajadora.

*El principio del salario igual.*—Es usual en el mundo laboral que a la mujer se le pague menos que al hombre. En España la Ley de derechos políticos, profesionales y de trabajo de 22 de julio de 1961, el Reglamento de 1970 y el PLRL consagran el principio de:

- 1.º La mujer disfrutará del mismo salario que el hombre a trabajo de rendimiento igual.
- 2.º La mujer tiene derecho a prestar servicios laborales en plena situación de igualdad con el hombre.
- 3.º La mujer podrá concertar toda clase de contratos de trabajo en iguales condiciones que el varón.

No se ha dado una disposición que decretase la subida automática de todos los salarios que se sabía eran inferiores a los del varón, en idénticas actividades y con categoría similar. La discriminación se ha dado mayormente en el personal asalariado y menos en el administrativo. Las diferencias persisten, aunque disminuyen de forma progresiva.

Según encuesta efectuada por SAF/PPO, en 1974 «la mujer rural que emigra y el trabajo»: cobran igual el 35,48 por 100 y reciben un salario inferior el 64,52 por 100. Las discriminaciones mayores se dan en Bilbao.

En 1971 en Cáceres las «apañadoras» recibían 75 pesetas por jornada de siete horas, mientras al hombre se le pagaban 125 pesetas. En el algodón cobran igual, 140 pesetas. Las mujeres eventuales cobran: 378,47 salario-pesetas jornal en el nordeste; en Galicia, 336,89; en el norte, 324,00, etc.

Las soluciones posibles pueden ser: pasar de una legislación que reconoce derechos a otra que lo que hace es prohibir ciertas prácticas.

Revisión obligatoria y sistemática de todos los convenios colectivos que incluyan alguna discriminación. Incorporar a dichos convenios «cláusulas de estilo» que prohíban la discriminación en los salarios, primas, pluses, etc. Vigilancia de las clasificaciones de los empresarios sobre categorías profesionales, para evitar la picaresca. Que se defina y valore el puesto de trabajo. Inspección de trabajo por mujeres en el campo, según las últimas normas de la OIT. Que los representantes femeninos, nombrados obligatoriamente en los convenios, pongan el veto a las cláusulas discriminatorias.

*Régimen especial de Seguridad Social Agraria.*—Del amplio y complejo capítulo sobre *Seguridad Social*, sean suficientes unas breves notas:

El Régimen de Seguridad Social Agraria es un régimen regulado por sus propias normas y planeado con la aspiración de que dichas normas lleguen a la igualdad en la cobertura que garantiza el Régimen General de la Seguridad Social.

El profesor BAYÓN califica los regímenes especiales del modo siguiente: «Los regímenes especiales fueron y continúan siendo regímenes pobres de cotización, regímenes pobres de prestaciones y regímenes pobres de asistencia inmediata».

La calificación de todo régimen viene condicionada por la finalidad primordial que con el mismo se quiera alcanzar. No es igual ordenar las prestaciones de acuerdo con la cotización que, por ejemplo, tratar de que el sistema sirva como medio para implantar una cierta socialización a través de la igualación en las rentas.

Ahora bien, desde el momento en que se ha asegurado a los estudiantes, con cuya inclusión se ha roto la estructura formal básica del sistema, no vemos inconveniente alguno para que se tomen en consideración las situaciones planteadas por los trabajadores por cuenta propia y se trate de extender a ellos lo antes posible todas las prestaciones que garantiza el régimen general.

La posición de la mujer, aún dentro de las limitaciones propias del sistema, es bastante precaria. Y al abogar por la extensión a ella de mejores y más altas prestaciones habrá que tomar en consideración la peculiar posición de la española en la población activa: trabaja y cotiza mientras es soltera, se aleja del trabajo por cuenta ajena al casarse, de tal modo que todo lo que cotizó revierte en beneficio de la Seguridad Social. Aquellas que casadas siguen trabajando no revierten en favor de sus deudos, hijos y cónyuge —a menos que éste dependa de

ellas económicamente por estar imposibilitado para el trabajo— pensión. Si no cotizaran..., pero cotizan, luego ahí hay otra aportación importante femenina. Esta situación, que, desde luego, debe reformarse, podría servir, al menos para beneficiar a la trabajadora rural, que es una de las más necesitadas de ayuda: que una viuda de trabajador autónomo tenga que haber cumplido los sesenta y cinco años para cobrar la pensión, exige prontas soluciones.

En último lugar, el análisis jurídico se proyecta sobre una realidad social que nos dice que el número de asalariadas en el campo era en 1964 de 90.100 y en 1971 son 102.800, según datos del Instituto Nacional de Estadística.

## RESUMEN

En el XXV aniversario de la Comisión de la Condición Social de la Mujer, ha sido proclamado por la ONU, 1975 como Año Internacional de la Mujer. España centra una de sus acciones en el estudio, análisis e investigación de la situación de la *mujer* rural, que sumergida en un medio tradicionalmente pasivo con una problemática diversa y peculiar, se considera es una de las más necesitadas de ayuda.

El artículo que se inserta en este número sobre la mujer rural comprende varios apartados.

La parte primera está dedicada a presentar la normativa y la acción que la ONU, OIT, FAO, UNESCO y otros organismos internacionales de carácter regional han realizado en pro de la mejora de la situación de la mujer en general y de la mujer rural en particular.

Al centrarse el tema sobre las condiciones de vida y de trabajo de la mujer española en los medios rurales, se acomete con carácter interdisciplinar. Ahora bien, al ser los problemas laborales los más vigentes, a ellos se dedica una atención prioritaria. Para el análisis y exposición del tema se toma en consideración, en primer término, la legislación positiva española de carácter general en cuanto referida especialmente a la mujer, para terminar con la exposición sistemática de la situación jurídica de la mujer rural en la Ordenanza General de Trabajo en el Campo y en la Ley de Seguridad Social Agraria. Solamente en dicha perspectiva es posible valorar el alcance y la situación real en que se encuentra la mujer rural.

Para dar la máxima actualidad al estudio se ha incorporado el Proyecto de Ley de Relaciones Laborales (Boletín Oficial de las Cortes Españolas número 1.410 de 31 de enero de 1975. Pág. 34269). Como asimismo se analiza la última reforma del derecho positivo vigente en España, sobre la situación jurídica de la mujer en el derecho de familia y derechos y deberes de los cónyuges. Este estudio está únicamente referido a la posición de la mujer comerciante.

Aunque en el artículo no se incluye detalladamente el Informe general del que el artículo es un breve resumen, contiene además una parte dedicada a presentar el colectivo femenino rural sobre el que la normativa anterior actúa. Legislación y realidad social se encuentra al fin, dándonos una visión más cercana a la vida misma.

El estudio se ha desarrollado con visión crítica y mirando al futuro. Se analiza no sólo la ley positiva, sino su posible laguna, al mismo tiempo que se destacan los efectos sociales que la norma tiene sobre la realidad, abogándose, según la previsible evolución social española, por su posible reforma.

## RESUME

A l'occasion du XXVe anniversaire de la Commission de la Condition sociale de la femme, l'ONU, a proclamé que 1975 serait l'Année internationale de la femme. L'Espagne centre une de ses actions sur l'étude, l'analyse et la recherche de la situation de la *rurale* qui, plongée dans un milieu traditionnellement passif possédant une problématique diverse et particulière, est considérée comme une des femmes qui ont le plus besoin d'aide.

L'article que l'on publie dans ce numéro sur la femme de la campagne comprend différentes parties.

La première est consacrée à présenter les normes et l'action que l'ONU, l'OIT, la FAO, l'UNESCO et d'autres organismes internationaux de caractère régional ont édictées en faveur de la situation de la femme en général et de la rurale en particulier.

On centre le sujet sur les conditions de vie et de travail de la femme espagnole en milieu rural, avec un caractère interdisciplinaire. Or, les problèmes professionnels étant les plus aigus, c'est à eux que l'on réserve une attention prioritaire. Pour l'analyse et l'exposé du sujet, on prend en considération, en premier lieu, la législation positive espagnole de caractère général en tout ce qui concerne particulièrement la femme pour terminer par l'exposé systématique de la situation juridique de la rurale dans la législation générale du travail à la campagne et dans la loi de la sécurité sociale agricole. C'est seulement dans cette perspective que l'on peut évaluer la portée et la situation réelle où se trouve la rurale.

Pour donner la plus grande actualité possible à l'étude, on y a incorporé le projet de loi des relations professionnelles («Boletín Oficial de las Cortes Españolas», n.º 1.410 du 31 janvier 1975, p. 34.269). De même on y analyse la dernière réforme du droit positif en vigueur en Espagne sur la situation juridique de la femme dans le droit de la famille, et les droits et les devoirs des conjoints. Cette étude se réfère uniquement à la situation de la commerçante.

L'article ne donne pas de façon détaillée le rapport général dont il n'est qu'un bref résumé, mais il contient en outre une partie consacrée à présenter le collectif féminin rural sur lequel les normes précédentes agissent. La législation et la réalité sociale se rencontrent enfin pour nous donner une vue plus proche de la vie même.

L'étude a été développée d'un point de vue critique et en regardant vers l'avenir. On y analyse non seulement la loi positive, mais aussi ses lacunes possibles, en même temps qu'on y souligne les effets sociaux que la législation a sur la réalité en plaçant, selon l'évolution sociale espagnole prévisible, pour sa réforme éventuelle.

#### SUMMARY

On the 25th anniversary of the Commission on the Social Condition of Woman, UNO has proclaimed 1975 as the International Year of Woman. Spain is centering one of its actions in the study, analysis and investigation of the situation of the rural woman who, submerged in a traditionally passive environment with diverse and particular problems, is considered as one of those most in need of assistance.

The article appearing in this number on the rural woman consists of several sections.

The first part is devoted to presenting the norms and action that UNO, ILO, FAO, UNESCO and other international organisations with a regional character have carried out on behalf of improving the situation of woman in general and of the rural woman in particular.

As the theme is centred on the conditions of life and work of the Spanish woman in rural areas, it is undertaken with an interdisciplinary character. As the labour problems are the most pressing, preferential attention is given to them. In order to analyse and explain the theme, in the first place the positive Spanish legislation of a general nature, in so far as it refers especially to women, is taken into consideration; this concludes with a systematic description of the legal situation of the rural woman in the General Ordinance of Work in the Countryside and in the Law of Agrarian Social Security. Only in this perspective is it possible to assess the scope of the real situation in which the rural woman finds herself.

To bring the study as much up to date as possible it includes the Draft Law of Labour Relations (Official Bulletin of the Spanish Cortes number 1,410 of 31 January 1975, p. 34269). It also analyses the latest reform of the positive law in force in Spain on the legal situation of woman in the law

of the family and rights and duties of spouses. This study only refers to the position of the woman employer in commerce.

Although the general Report of which the article is a brief summary is not included in it, it also contains a part devoted to presenting the collective rural woman on whom the previous norms act. Legislation and social reality meet at last, giving us a closer picture of life itself.

The study has been made with a critical vision and an eye to the future. It analyses not only the positive law but also possible lacunae in it, while at the same time it indicates the social affects the norms have on reality, and pleads, in accordance with the foreseeable social evolution of Spain, for their possible reform.